



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a diez de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **561/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el día **siete de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes común y que por turno le correspondió conocer a la Primera Secretaría de este Juzgado, compareció el Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, promoviendo en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXX XXXXX XXXXX**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, de **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de deudor principal, las siguientes prestaciones:

...A).- El pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** que se adeuda a nuestra representada con motivo de la suscripción del pagare, documento base de la presente acción.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés **anual, que lo establece el Código de Comercio**, mismo que se aplicara desde la fecha de suscripción del presente documento hasta en tanto hagan pago efectivo del mismo, pagaderos conjuntamente con la suerte principal.

C).- El pago de gastos y costas de la tramitación del presente juicio en virtud de ser la demandada quien han dado origen al presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, acompañando los títulos de crédito fundatorios de la acción.

2. Con fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago a la parte demandada, y en caso de no hacerlo, embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, emplazarla y correrle traslado, para que en el plazo de **OCHO DÍAS** hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello, asimismo, se ordenó requerirle para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían por medio del **Boletín Judicial**.

3. El día **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la Actuaría adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos, dio cumplimiento al auto de ejecución, entendiendo la diligencia con el demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**; **decretándose embargo respecto de los bienes del demandado**.

4.- Mediante auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por acusada la **rebeldía** en que incurrió el demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, al haber omitido dar contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por precluido el derecho que pudiera haber ejercido, ordenando hacerle las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, y tomando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Consideración el estado de los presentes autos, se procedió a **abrir el juicio a desahogo de pruebas** de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1401** del Código de Comercio en vigor, se proveyó respecto de ofrecidas únicamente por la parte actora, admitiéndose: la **documental privada** marcada con el número **2** del escrito inicial de demanda, consistente en el documento base de la acción; la **confesional** a cargo del demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana**, las cuales no requerían de preparación especial y se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica; **por cuanto a la prueba de reconocimiento de contenido y firma del documento base de la acción**, en razón de **no ser un hecho controvertido, no se tuvo por admitida la misma.**

5. En fecha **dos de octubre del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 1401 del Código de Comercio, en la cual se desahogó la prueba **confesional** a cargo del demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, a quien se le declaró confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales y al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se procedió a pasar a la **etapa de alegatos** en términos de lo establecido por el artículo **1406** del Código de Comercio, teniendo por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora, para ser tomadas en consideración al momento de resolver y ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado para alegar; y atendiendo el estado procesal del presente juicio, **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor que sigue:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1090, 1094** del Código de Comercio aplicable, **75**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues la suma de la suerte principal no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores, y el lugar señalado para el pago del básico de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. Tal como lo dispone la fracción **IV** del artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, el procedimiento Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución; en el presente caso la parte actora exhibe en original tres documentos que reúnen las características de los denominados pagarés que señala el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que encuadran en la locución títulos de crédito que señala la fracción invocada, por lo cual es procedente la vía intentada.

III. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

“ Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, compareció a juicio por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, quien acreditó su personalidad con el endoso que obra al reverso del documento básico de la acción, efectuado en su favor en **Cuernavaca, Morelos**, el día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, mismo que reúne los requisitos que señalan los artículos **29 y 34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, fue debidamente emplazado en términos de Ley y le fue declarada la contumacia, sin que durante el procedimiento se haya acreditado limitación alguna en cuanto a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, esta quedó debidamente acreditada en autos mediante el pagaré base de la presente acción, documento al que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, por no haber sido objetado por la parte demandada, del que se deduce que **XXXXX XXXXX XXXXX**, se comprometió a pagar la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de **XXXXX XXXXX XXXXX**, en los términos y condiciones que se señala en el mismo documento, del cual se deduce el derecho de la actora, como acreedora, para reclamar su pago y la consecuente obligación del demandado de responder del pago de la cantidad que ampara.

IV. En virtud de no existir otra cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo del presente asunto, al efecto, es de señalarse que el artículo **1391** del Código de Comercio aplicable establece:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I....IV. Los títulos de crédito;...”.

En relación con dicha disposición legal, el artículo **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Por su parte **129** de la referida Ley precisa:

“El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”

El dispositivo contenido en el artículo **167** de la misma Ley prevé:

“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado...”.

Las disposiciones referidas en líneas anteriores, resultan aplicables al pagaré en términos del artículo **174** de la Ley invocada, por lo que puede aseverarse, atendiendo a las mismas, que los pagarés contienen una obligación de pago a cargo de su suscriptor cuyo incumplimiento se presume legalmente si se encuentran en poder de su beneficiario, en base a la característica de incorporación que la Ley les confiere y que los liga con el derecho que de los mismos dimana, de tal forma que una vez efectuado su pago deben ser restituidos a su suscriptor.

En este apartado, cabe señalar que la ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX**, compareció a juicio por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, exige el pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, exhibiendo como documentos base de su

acción un pagaré que ampara la cantidad antes citada, suscrito con fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, por el demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de deudor principal, señalando que el mismo nunca pago a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales que refiere se realizaron a dicho demandado.

Ahora bien, al ser exhibido los básicos de la acción por su beneficiario, dicha circunstancia permite presumir que el demandado no ha satisfecho, la obligación de pago que contrajo al suscribirlo.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la característica de incorporación del documento que nos ocupa, si éste hubiese sido pagado, estaría en poder del obligado.

En tal contexto, el básico de la acción, por ser título ejecutivo que trae aparejada ejecución, es **prueba preconstituida** que revierte la carga a la parte demandada a fin de que acredite que ha efectuado el pago oportuno del mismo.

Es aplicable el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 192600
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.215 C
Página: 1027

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...”

No pasa desapercibido el hecho de que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, efectuada al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, de la cual deduce que al ser requerido de pago y ponérsele a la vista copia de los documentos base de la acción, manifestó: “**...bajo mi más estricta responsabilidad si reconozco el pagare, así como la firma y cantidad que aparece en el pagare, si es mi firma...**”; de lo anterior se colige sin lugar a dudas, un reconocimiento de la reclamación mercantil en el presente juicio, máxime que toda manifestación vertida ante un fedatario público como lo fue la presente ante la presencia del ejecutor, quien actuando en su función jurisdiccional asentó lo acontecido, por lo tanto, a dicha confesión se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **1211** en relación directa con el artículo **1205**, ambos del Código de Comercio; además, la misma se robustece con la declaración de confeso que se le tuvo al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en diligencia de **dos de octubre de dos mil diecinueve**, por no presentarse a la misma y omitir ejercer su derecho a contestar las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, lo anterior en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituye el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

Apoya lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo que sigue:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.*

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, REGISTRADA CON EL NÚMERO 167289, CORRESPONDIENTE A LA NOVENA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXIX, MAYO DE 2009, PÁGINA 949, CUYO RUBRO Y TEXTO INDICAN:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las anotadas consideraciones, puede afirmarse que existen elementos suficientes para tener por acreditada la falta de pago total de los básicos de la acción, por lo que ha quedado configurada la hipótesis prevista por el artículo **150, fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que **la acción cambiaria procede por falta de pago o pago parcial.**

A la luz de todo lo anterior, es procedente la acción de pago reclamada por la ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX**, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, debiendo condenar al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, al pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** que amparan los básicos de la acción y que se le reclama como suerte principal.

V. Por otra parte, respecto a la pretensión de pago de **intereses moratorios** que se le reclama a la demandada, cabe precisar que los términos del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha prestación puede reclamarse mediante la acción cambiaria; en ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que el demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, incumplió con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarlo al pago de los intereses moratorios generados por el pagaré que nos ocupa.

Ahora bien, para el efecto de precisar el monto de intereses que el demandado debe pagar, es oportuno señalar que los dispositivos **174** de la Ley referida y **362** del Código de Comercio aplicable, precisan:

“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés

pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

En esa consideración, el suscrito considera que no es necesario el estudio oficioso de usura, en virtud de que las partes no pactaron interés alguno y a la falta de estipulación, se calculara de acuerdo al interés legal establecido por el ordenamiento legal antes invocado, razón por la cual no se lesiona el patrimonio del demandado al no ser excesivo o ventajoso; por lo tanto, debe condenarse al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de deudor principal; **al pago de intereses moratorios** a razón del **06% (seis por ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el pagaré base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día siguiente de su vencimiento**, esto es, desde el **diecinueve de abril del dos mil diecinueve**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

VI. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través del inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente juicio; tomando en consideración lo dispuesto por el artículo **1084** Fracción **III** del Código de Comercio vigente que establece:

“...la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley... siempre serán condenados: ...III.- El que fuese condenado en juicio Ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...”

Así también, tomando en consideración lo que dispone el artículo **152** fracción **III**, aplicable a los pagarés, y por así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establecerlo el diverso **174** ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que a la letra dicen:

“Mediante la acción cambiaría el último tenedor de la letra puede reclamar el pago...”

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos...”

En consecuencia, y toda vez que la presente resolución es adversa al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, ha lugar a condenarlo al pago de los **gastos y costas** que con motivo de este Juicio se generaron, en consideración a lo mencionado en líneas que anteceden, **previa liquidación que al efecto se formule** en ejecución de sentencia.

Se invoca la jurisprudencia registrada con el número **193144**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Novena Época, página 78, que refiere:

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

VII. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **607** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo **1063** de éste último, se concede al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo.

En caso de no realizarse el pago dentro del plazo concedido, procédase al remate de lo embargado y con su producto páguese a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1330** del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por el actor ha sido la correcta.

SEGUNDO. La parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, probó su acción y la parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

TERCERO. Se condena al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, a pagar a la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **suerte principal**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Se condena al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios legales** a razón del **06% (seis por ciento) anual, sobre la cantidad** amparada en el título de crédito básico de la acción, los que serán calculados a partir del día siguiente al de su vencimiento; esto es, desde el día **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**; más los que se sigan generando, hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, en términos del considerando V de la presente resolución.

QUINTO.- Se condena al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, a pagar al accionante **los gastos y costas** procesales **generadas** en esta instancia, lo anterior de conformidad con el considerando **VI** de la presente resolución, previa liquidación que al efecto se formule.

SEXTO.- Se concede al demandado **XXXXX XXXXX XXXXX**, un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo.

SEPTIMO.- En caso de no realizarse el pago dentro del plazo concedido, procédase al remate de lo embargado y con su producto páguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ RAYMUNDO BAHENA ORTIZ**, con quien actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2019**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **2019**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.